

Constancia Secretarial: El 22 de febrero de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2022 - 01529

teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a favor de **GRADECO 118 S.A.S.**, por las siguientes sumas contenidas en póliza de seguro y contrato de obra.

1. \$ 21.794.646,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce personería para actuar a CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las

facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Téngase como debidamente notificado por conducta concluyente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con las disposiciones del art. 301 del C.G.P., dadas las manifestaciones realizadas en escrito de fecha 10 de febrero de 2023 (pdf.16).

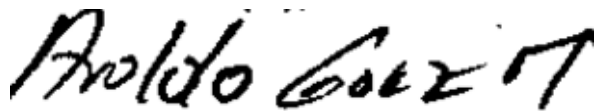
Previo a reconocer personería para actuar a NICOLÁS URIBE LOZADA, como apoderado de la demandada, sírvase aportar poder debidamente conferido para actuar de conformidad con los presupuestos normativos contemplados en el art. 74 del C.G.P., o en su defecto, art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría contabilícese a partir de la notificación por estados del presente proveído, el término de diez (10) días, con los cuales cuenta la parte demandada para proponer exceptivas de mérito y contestar la demanda.

Advertir a la demandada que, el presente asunto es un proceso ejecutivo y no declarativo, por lo tanto, con el fin de impedir o levantar embargos y secuestros deberá estarse a lo dispuesto en el art. 602 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 del 17 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2298841221503bf4d442605b16940d829147c71021063c8eef28169645d16412**

Documento generado en 15/03/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>